



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 010-2025-MDS

Socabaya, 07 de enero del 2025

VISTOS. -

El Informe N° 0002-2024-MDS/ST-PAD-DCMR, del 07 de noviembre de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica del PAD), el Expediente N° 034-2024-MDS/ST-PAD, y;

CONSIDERANDO. -

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: *“el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial *“El Peruano”*, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva del PAD);

Que, en este orden de ideas, el artículo 94° de la Ley SERVIR establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*. Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”*. El numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que *corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que *la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese*. Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: *“26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo – de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 047-2024-MDS/A-GM-GDU, del 08 de julio de 2024, en adelante el acto de inicio del PAD, la cual le fue notificada el

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio de 2013.





09 de julio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano, en su calidad Órgano Instructor, dispuso el inicio del PAD a la citada servidora civil SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA, en adelante la servidora civil procesada, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, recomendándose como sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones por trescientos sesenta y cinco (365) días;

Que, partiendo de la normativa antes citada, respecto a los hechos relacionados a la imputación en contra del servidor civil procesado, de los actuados administrativos disciplinarios, se desprende lo siguiente:

- i. A través del Oficio N° 208-2023-MDS-OCI de fecha 05 de junio del 2023, el Órgano de Control Institucional, a través de su despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, pone de conocimiento el resultado del Servicio de Control Especifico realizado a la ejecución del PIP: *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa - II etapa, componente 1"*.
- ii. Mediante Memorando N° 95-2025-MDS/A, del 07 de junio de 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Oficio N° 208-2023-MDS-OCI, del Órgano de Control Institucional, al Gerente Municipal, a fin de realizar las acciones correspondan para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- iii. Posteriormente con Memorando N° 0241-2023-MDS/A/GM, del 10 de julio del 2023, el Gerente Municipal, remite a la Secretaria Técnica PAD, el Oficio N° 208-2023-MDS-OCI, del Órgano de Control Institucional, que contiene el resultado del Servicio de Control Especifico realizado a la ejecución del PIP: *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa - II etapa, componente 1"*, a fin de efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente de los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en los hechos observados.
- iv. A través del Informe de Precalificación N° 0011-2024-MDS/ST-PAD, del 28 de junio de 2024, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario, a la servidora civil SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA, en su desempeño como Subgerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en relación a la aprobación de expediente técnico reagrupado, requerimiento de ejecutor de obra y deficiencias encontradas por el Órgano de Control Institucional del expediente técnico de obra denominado PIP: *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa - II etapa, componente 1"*.
- v. En virtud de ello mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 047-2024-MDS/A-GM-GDU, del 08 de julio de 2024, la Gerente de Desarrollo Urbano en su calidad Órgano Instructor, dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora civil SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA, la cual le fue notificada el 09 de julio del 2024, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, por negligencia en el desarrollo de sus funciones, en relación a la aprobación de expediente técnico reagrupado, requerimiento de ejecutor de obra y deficiencias encontradas por el Órgano de Control Institucional del expediente técnico de obra denominado PIP: *"Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa - II etapa, componente 1"*, recomendándose como sanción a imponérsele la suspensión sin goce de remuneraciones.
- vi. Mediante Tramite Documentario N° 0014778-2024-MDS, de fecha 24 de julio de 2024, la servidora civil, presenta su descargo, atendiendo los cargos imputados mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 047-2024-MDS/A-GM-GDU, solicitando la prescripción y el archivo del presente expediente, debido a que, se habrían vencido los plazos establecidos en la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, al tratarse de una denuncia proveniente





de una autoridad de control; y que, el computo de plazo para este tipo de denuncias inicia desde la toma de conocimiento del funcionario que conduce la entidad y no desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, el cual habría sido notificado a la Gerencia Municipal.

- vii. A través del Informe N° 002-2024-MDS/ST-PAD-DCMR, del 07 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica remite el expediente a Despacho de Alcaldía para que se proceda a emitir la resolución de alcaldía declarando la prescripción del procedimiento y el archivo definitivo;

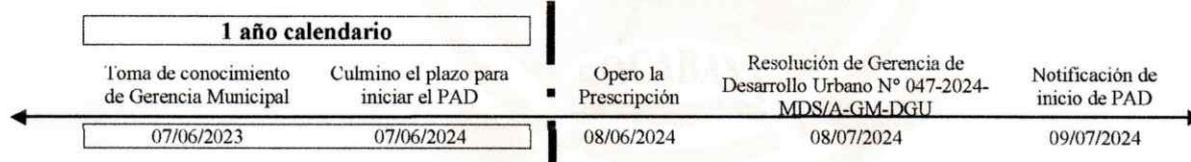
Que, partiendo de ello, se debe resaltar que los presuntos hechos irregulares materia de deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, materia del inicio del PAD bajo análisis, fueron puestos en conocimiento del despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya con fecha 05 de junio del 2023, a través del Oficio N° 208-2023-MDS/OCI, del Órgano de Control Institucional; asimismo, con Memorando N° 95-2023-MDS/A de fecha 07 de junio del 2023, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite el Oficio N° 208-2023-MDS/OCI, al Gerente Municipal para el Inicio de deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados;

Que, por lo tanto, en el caso concreto, al tratarse de un Informe de Control Posterior, se debe aplicar el segundo supuesto de la prescripción para el inicio del PAD, es decir, el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento del Informe de Control, por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, el mismo que fue recepcionado con fecha 07 de junio del 2023, por la Gerencia Municipal de la Municipalidad; siendo el plazo de un (01) año, el cual se iba a cumplir el 07 de junio de 2024, dado que el día 08 de junio de 2024 operaba la prescripción;

Que, considerando los antecedentes expuestos, corresponde determinar si decayó la competencia para iniciar PAD a la servidora civil SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA, en relación a la aprobación de expediente técnico reagrupado, requerimiento de ejecutor de obra y deficiencias encontradas por el Órgano de Control Institucional del expediente técnico de obra denominado PIP: "Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa - II etapa, componente I", puestas en conocimiento con 07 de junio del 2023, a la Gerencia Municipal de la Municipalidad distrital de Socabaya;

Que, siendo así, ejemplificaremos a través de un cuadro detallando las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Gráfico N° 01



Que, ante lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD operó el 08 de junio de 2024, fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, plazo que fue superado al habersele notificado al servidor civil SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA el acto de inicio de PAD el 09 de julio del 2024, teniendo en cuenta que el Informe de Precalificación N° 0011-2024-MDS/ST-PAD fue emitido por Secretaria Técnica PAD, con fecha 28 de Junio 2024; es decir, el PAD se inició luego de un (01) mes de haberse vencido el plazo para instaurarlo;

Que, tal es así, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";





Que, asimismo, y de acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la máxima autoridad administrativa de la entidad, toda vez que de acuerdo artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio del 2016, establece que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Socabaya es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, en la cual se establece:

“Artículo 15.- De la Alcaldía

La Alcaldía es el máximo órgano ejecutivo de la municipalidad, está a cargo del Alcalde, quien representa a la Municipalidad y titular en materia presupuestaria y es la máxima autoridad administrativa.

El Alcalde ejerce funciones ejecutivas mediante Decretos y Resoluciones, con sujeción a las leyes y ordenanzas municipales vigentes. Sus atribuciones están contenidas en el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”;*

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*². Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: *“la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguibles por siempre.”*³

Que, de lo señalado, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el ius puniendi dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

Que, como se fundamentó en líneas precedentes, la Directiva del PAD establece que: *“(…) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;*

Que, en dicha línea, el artículo 97, numeral 97.3., del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que: *“97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*⁴; por lo que, corresponde al despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733

³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacífico. Pág. 683.

⁴ Texto extraído del D.S. N° 040-2014-PCM

“Artículo 97.- Prescripción (...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”. (El resaltado y subrayado es propio).





de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 194-MDS, de fecha 4 de julio de 2016.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto al deslinde de responsabilidades de la servidora civil **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**, en relación a lo comunicado mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 047-2024-MDS/A-GM-GDU con fecha 08 de julio de 2024, sobre el hallazgo de presuntas inconductas funcionales relacionadas a la aprobación de expediente técnico reagrupado, requerimiento de ejecutor de obra y deficiencias encontradas por el Órgano de Control Institucional del expediente técnico de obra denominado PIP: "*Mejoramiento de la Infraestructura Vehicular y Peatonal en el Sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa - II etapa, componente 1*", puestas en conocimiento con 07 de junio del 2023, a la Gerencia Municipal de la Municipalidad distrital de Socabaya; por lo que **NO CORRESPONDE CONTINUAR** con el **Procedimiento Administrativo Disciplinario Iniciado a la Servidora Civil SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA**, en su desempeño como Subgerente de Obras Públicas, por exceso de tiempo transcurrido sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con todos los actuados del Expediente N° 34-2024-MDS/ST-PAD.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, www.munisocabaya.gob.com.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. John F. J. Belgado Arana
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Bach. Cont. y Soc. Roberto Muñoz Pinto
ALCALDE